



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001 31 03 009 2023 00066 00
Demandantes	Bancolombia S.A.
Demandados	✓ Agrícola Buenavista S.A.S ✓ Omaira Beatriz Tabares Restrepo ✓ Diego José Rafael Ruiz Cuartas
Asunto	- . Incorpora Notificación - . Sígase adelante con la ejecución

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- Incorpora notificación personal

Se incorpora al proceso notificación personal¹ realizada a la parte demandada, esto es, con la sociedad **AGRÍCOLA BUENAVISTA, S.A.S. OMAIRA BEATRIZ TABARES RESTREPO Y DIEGO JOSÉ RAFAEL RUIZ CUARTAS**, A través del canal digital informado en el escrito de la demanda con resultado positivo según consta en *Archivo digital No.16 al 16.3*, la que cumple con las exigencias normativas de la ley 2213 art. 8º, vigente para su momento procesal.

Vencido el traslado para replicar la demanda o formular excepciones, éstos guardaron silencio.

2.- Orden seguir adelante la ejecución.

Encontrándose debidamente integrado el contradictorio con la parte pasiva y vencido el término de traslado para pagar o invocar medios exceptivos en defensa, sin que lo haya hecho, se procederá con el auto que da orden de seguir adelante la ejecución, de conformidad a lo previsto al art. 440 inciso 2º del C.G. del P., que reza:

"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

2.1.- Hechos y trámite procesal

BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial promueve proceso ejecutivo de mayor cuantía contra la sociedad **AGRÍCOLA BUENAVISTA S.A.S.**,

¹ Archivo digital No.16 al 16.3 del expediente digital. C01.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

OMAIRA BEATRIZ TABARES RESTREPO Y DIEGO JOSÉ RAFAEL RUIZ CUARTAS, por incumplir con la obligación por ellos suscrita.

Por consiguiente, y al hallarse la demanda ajustada a Derecho y acompañada de los documentos (pagaré) que prestan mérito ejecutivo, dio lugar a dar orden de pago en la diada 17 de marzo² y corregido en la fecha 14 de abril³, ambas de esta anualidad, en los siguientes términos:

"(...) PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8** contra sociedad **AGRÍCOLA BUENA VISTA S.A.S Nit. 901.089.361-5, OMAIRA BEATRIZ TABARES RESTREPO con c.c. 42.824.367 y DIEGO JOSÉ RUIZ CUARTAS con c.c. 1.152.451.039**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el **pagaré Nro. 2670085740:**

a) **TREINTA Y TRES MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$33.333.333,00)** como capital de cuota vencida.

Más intereses de plazo causados y no pagado entre el **11 de octubre de 2021 al 11 de abril de 2022**, a la tasa de interés del 11.6790 % DTF anual, a razón de **\$11.679.000.00**

Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, **causados desde el 12 de abril de 2022** y hasta el pago total de la obligación.

b) **TREINTA Y TRES MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$33.333.333,00)** como capital de cuota vencida.

Más intereses de plazo causados y no pagado entre el **11 de abril de 2022 al 11 de octubre de 2022**, a la tasa de interés del 15.0163% DTF anual, a razón de **\$13.364.036.06**.

Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, **causados desde el 12 de octubre de 2022** y hasta el pago total de la obligación.

c) **CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$133.333.334)** como capital acelerado.

Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, **causados desde el 20 de febrero de 2023** (fecha de presentación demanda) y hasta el pago total de la obligación (...)"

² Archivo digital N°. 04 del expediente digital. C01

³ Archivo digital N°. 09 del expediente digital. C01



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

En la diada 14 de abril de la presente anualidad, se corrigió auto que dio orden de apremio. Y quedo así:

"(..) PRIMERO: *Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8 contra sociedad AGRÍCOLA BUENA VISTA S.A.S Nit. 901.089.361-5, OMAIRA BEATRIZ TABARES RESTREPO con c.c. 42.824.367 y **DIEGO JOSÉ RAFAEL RUIZ CUARTAS con c.c. 8.290.295**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré Nro. 2670085740:*

a) TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$ 33.333.333,00) como capital de cuota vencida. Más intereses de plazo causados y no pagado entre el 11 de octubre de 2021 al 11 de abril de 2022, a la tasa de interés del 11.6790 % DTF anual, a razón de \$11.679.000.00 Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 12 de abril de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

b) TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$ 33.333.333,00) como capital de cuota vencida. Más intereses de plazo causados y no pagado entre el 11 de abril de 2022 al 11 de octubre de 2022, a la tasa de interés del 15.0163 % DTF anual, a razón de \$13.364.036.06. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 12 de octubre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

c) CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$ 133.333.334) como capital acelerado. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 20 de febrero de 2023 (fecha de presentación demanda) y hasta el pago total de la obligación (...)"

La orden de apremio y la providencia que corrigió aquella, se notificó de forma personal a los demandados conforme a los ritos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, quienes dejaron vencer el término para pagar o para proponer excepciones contra las pretensiones de la ejecución.

2.2-. Presupuestos para la validez y eficacia de la decisión de fondo.

Este Juzgado tiene competencia para conocer el presente asunto, en consideración al domicilio que se denuncia de los ejecutados y a la cuantía de la obligación adeudada.

Las partes tienen capacidad para comparecer al proceso, en tanto lo hace la entidad ejecutante, por intermedio de representante judicial, es decir abogado idóneo; en



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

cuanto a los demandados es válido asistir sin apoderado, guardando silencio como en este caso sucedió. Ambos con capacidad de negociación acreditada a través del certificado de existencia y representación para las personas jurídicas y de la natural, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 54 del Código General del Proceso, se presume.

El escrito de demanda cumple los requisitos formales para servir de soporte al cobro ejecutivo, como también el título aportado, este es, **pagaré 2670085740** (Arts. 82 y ss. y 422 del Código General del Proceso y 709 del régimen mercantil).

Existe legitimación en la causa por ambos extremos del litigio, pues uno está conformado por las personas que otorgaron el título ejecutivo base del recaudo, para el ejercicio de la acción cambiaria, y el otro lo conforma la persona jurídica, a favor de quien fuera otorgado, de donde deriva el interés que les asiste a ambos polos en el resultado del proceso.

Al no proponerse excepciones y no haber pruebas que practicar ni advertirse causa de invalidez en la actuación que amerite pronunciamiento alguno, como se dijo, es posible definir la instancia en términos del artículo 440 del Código General del Proceso.

2.3-. Decisión.

En orden de lo expuesto, existiendo el **título base de la ejecución** que cumple las exigencias del art. 422 del Régimen Adjetivo vigente, como las exigencias del art. 709 del C. de Comercio, y sin oposición alguna de los demandados, se ha de disponer que **se continúe con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago** de la diada 17 de marzo⁴ y corregido en providencia de la fecha 14 de abril⁵, ambas de esta anualidad, y, se condenará en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, las que se liquidarán por la secretaría del juzgado.

Como agencias en derecho a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y a cargo de los demandados sociedad **AGRÍCOLA BUENAVISTA S.A.S., OMAIRA BEATRIZ TABARES RESTREPO** y **DIEGO JOSÉ RAFAEL RUIZ CUARTAS** se fija la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$ 6.752.000)**; las que serán consideradas en la liquidación de costas.

Así mismo, se dispondrá la liquidación de la obligación en los términos que trata el artículo 446 del Código General del Proceso.

⁴ Archivo digital N°. 04 del expediente digital. C01

⁵ Archivo digital N°. 09 del expediente digital. C01



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Finalmente, se ordenará el pago de la obligación con el producto de los bienes de patrimonio que tengan los demandados, una vez embargados, secuestrados y valuados de ser el caso.

El auto se notificará por estados y contra él no procederá recurso de apelación.

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase notificado a los demandados **AGRÍCOLA BUENA VISTA, S.A. OMAIRA BEATRIZ TABARES RESTREPO Y DIEGO JOSÉ RAFAEL RUIZ CUARTAS**, del auto de apremio y el que lo corrige, proferidos en su contra, al cumplir con las exigencias normativas vigentes (ley 2213 art. 8º).

SEGUNDO: Siga adelante la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A** y a cargo de los demandados **AGRÍCOLA BUENAVISTA, S.A.S., OMAIRA BEATRIZ TABARES RESTREPO Y DIEGO JOSÉ RAFAEL RUIZ CUARTAS**, en la forma señalada en el mandamiento de pago y su corrección:

*"(...) PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8** contra sociedad **AGRÍCOLA BUENA VISTA S.A.S Nit. 901.089.361-5, OMAIRA BEATRIZ TABARES RESTREPO con c.c. 42.824.367 y DIEGO JOSÉ RUIZ CUARTAS con c.c. 1.152.451.039**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré Nro. 2670085740:*

*a) **TREINTA Y TRES MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$33.333.333,00)** como capital de cuota vencida.*

*Más intereses de plazo causados y no pagado entre el **11 de octubre de 2021** al **11 de abril de 2022**, a la tasa de interés del 11.6790 % DTF anual, a razón de **\$11.679.000.00***

*Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, **causados desde el 12 de abril de 2022** y hasta el pago total de la obligación.*

*b) **TREINTA Y TRES MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$33.333.333,00)** como capital de cuota vencida.*

*Más intereses de plazo causados y no pagado entre el **11 de abril de 2022** al **11 de octubre de 2022**, a la tasa de interés del 15.0163% DTF anual, a razón de **\$13.364.036.06.***



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, **causados desde el 12 de octubre de 2022** y hasta el pago total de la obligación.*

c) CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$133.333.334) como capital acelerado.

*Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, **causados desde el 20 de febrero de 2023** (fecha de presentación demanda) y hasta el pago total de la obligación (...)*

Corrección del 14 de abril de la presente anualidad:

"(..) PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8 contra sociedad AGRÍCOLA BUENA VISTA S.A.S Nit. 901.089.361-5, OMAIRA BEATRIZ TABARES RESTREPO con c.c. 42.824.367 y **Diego José Rafael Ruiz Cuartas con c.c. 8.290.295**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré Nro. 2670085740:

a) TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$ 33.333.333,00) como capital de cuota vencida. Más intereses de plazo causados y no pagado entre el 11 de octubre de 2021 al 11 de abril de 2022, a la tasa de interés del 11.6790 % DTF anual, a razón de \$11.679.000.00 Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 12 de abril de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

b) TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$ 33.333.333,00) como capital de cuota vencida. Más intereses de plazo causados y no pagado entre el 11 de abril de 2022 al 11 de octubre de 2022, a la tasa de interés del 15.0163 % DTF anual, a razón de \$13.364.036.06. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 12 de octubre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

c) CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$ 133.333.334) como capital acelerado. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 20 de febrero de 2023 (fecha de presentación demanda) y hasta el pago total de la obligación (...)



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

TERCERO: Se condena en costas a cargo de la parte demandada **AGRÍCOLA BUENAVISTA, S.A. OMAIRA BEATRIZ TABARES RESTREPO Y DIEGO JOSÉ RAFAEL RUIZ CUARTAS.**

Se fija como agencias en derecho, la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$ 6.752.000)**, a favor de la parte demandante y a cargo de los ejecutados; para que sean tomadas en cuenta en la liquidación de costas que se realizará por la secretaría del Juzgado.

CUARTO: Con el producto de los bienes patrimoniales de los demandados que se llegaren a embargar, secuestrar y avaluar, páguese la obligación acá reclamada.

QUINTO: Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: De acuerdo con la previsión del artículo 440 inciso 2º del Régimen Adjetivo, contra éste auto no procede recurso alguno.

SÉPTIMO: Ejecutoriado este proveído, y liquidadas las costas, remítase el presente expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito de esta municipalidad para lo de su cargo, previas las anotaciones en los libros y sistemas de información respectivos.

Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE

**YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ**

r.m.s

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12d03ce8b9c848030f3c2e4e840d456a876469d78aa150e0ad6751b35482f5d1**

Documento generado en 26/09/2023 12:36:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>